



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso : Ejecutivo**  
**Demandante : JAIME MEJÍA BEDOYA**  
**Demandado : JORGE ELIECER SERRANO DURÁN**  
**Radicación : 180014003005 2021-00499 00**  
**Asunto : Decreta Medida Cautelar**

Atendida la petición anterior, y dando cuenta de la regla consagrada en el Art. 599 del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 – 9835**, de propiedad del demandado **JORGE ELIECER SERRANO DURÁN** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **79.790.809**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá.

Ofíciense por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá, para que inscriba el embargo decretado y a costa de la parte interesada expida certificado sobre la tradición del citado inmueble en un período equivalente a 10 años si fuere posible, con destino a este Despacho Judicial (artículo 593 numeral 1º del C.G.P.).

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo del crédito que persigue el señor **JORGE ELIECER SERRANO DURÁN** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **79.790.809**, dentro del proceso ejecutivo bajo el radicado **2017-00011**, promovido contra **MILÁN GERARDO RÍOS**, que se tramita en el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia**.

Ofíciense por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, al **Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia**. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en dicho despacho judicial según el art. 593.5 del CGP.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005



**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875e15278f76bc41b0f7ad3fd51008767ce63c4ed770f63b15ccca5c6b19f594**

Documento generado en 02/05/2023 11:09:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**  
Demandado : **CARLOS DE JESÚS JARAMILLO CALLE**  
Radicación : 180014003005 **2022-00495** 00  
Asunto : Resuelva Solicitud

Revisada la solicitud de acumulación presentada por la endosataria en procuración de la parte demandante, a través del correo electrónico del Juzgado el día 15 de marzo de 2023, el despacho le pone de presente al memorialista que frente a la misma el Juzgado se pronunció favorablemente mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2022.

Por otra parte, frente al auto de fecha 17 de febrero de 2023, en el que se ordenó al ejecutado prestar caución por la suma de \$ 20.000.000, oo, para garantizar lo que se pretende y el pago de las costas, con el fin de levantar las medidas cautelares decretados en el presente asunto, se observa que no se tuvo en cuenta el valor de las pretensiones del proceso acumulado el 16 de diciembre de 2022.

Por lo anterior, se fijará prestar caución por la suma total de \$ 50.000.000, oo, para garantizar lo que se pretende y el pago de las costas. Se advierte que se tendrá en cuenta la póliza judicial No. NB100349040 allegada por la parte demandada, por lo que deberá adjuntar la caución por el valor restante, es decir, la suma de \$ 30.000.000, oo.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER DE PRESENTE** a la endosataria en procuración de la parte demandante **RUBÉN DARÍO CASTAÑO GÓMEZ**, que frente a la solicitud de acumulación el Juzgado se pronunció favorablemente mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2022.

**SEGUNDO: ORDENAR** al ejecutado **CARLOS DE JESÚS JARAMILLO CALLE**, prestar





caución por la suma total de \$ 50.000.000, oo, para garantizar lo que se pretende y el pago de las costas. Se advierte que se tendrá en cuenta la póliza judicial No. NB100349040 allegada por la parte demandada, por lo que deberá adjuntar la caución por el valor restante, es decir, la suma de \$ 30.000.000, oo.

**SEGUNDO:** La anterior caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto.

**TERCERO:** Contra la presente providencia, no procede recurso de apelación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d0a0ab57768bdabfa8734d61de3faf3cbfc4e0841748ac13a4ff71693de6c5**

Documento generado en 02/05/2023 11:09:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : JAIME MEJÍA BEDOYA  
**Demandado** : JORGE ELIECER SERRANO DURÁN  
**Radicación** : 180014003005 2021-00499 00  
**Asunto** : Requiere parte

Revisada la documental aportada, el despacho echa de menos el certificado de tradición de la aeronave, pese a que se trata de un bien sujeto a registro (Ley 769 de 2002, art. 47), y de un documento necesario para resolver sobre su aprehensión y secuestro, de acuerdo con el art. 601 del CGP, aplicado por analogía. Por consiguiente, antes de resolver lo que en derecho corresponde, el juzgado dispone:

**REQUERIR** a la parte demandante para que allegue el certificado actualizado de tradición de la aeronave de placas **HK - 5136**, por lo ya anotado, y con el fin de verificar si existe o no una garantía inmobiliaria sobre el bien; además de comprobar si el aquí demandado es el único propietario del bien o sí hay más propietarios inscritos en el certificado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0945dff681900f26034d985574d63ce8e34711f0d8322b4a6dba3a39aa9d70e**

Documento generado en 02/05/2023 11:08:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : SERVICIOS INTEGRALES Y ASESORIAS DEL CAQUETÁ  
**Demandado** : JAIRO ELIECER DEVÍA VELÁSQUEZ Y OTROS  
**Radicación** : 180014003005 2021-01383 00  
**Asunto** : Toma Nota Abono

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se toma nota del abono informado por la parte demandante a folio 35 y 36 del expediente digital, y se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a5f41a2909aab52e1c61dc44b5aed48ced87bb6fb91a759da6faaa700aff06**

Documento generado en 02/05/2023 11:08:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **REINTEGRA S.A. antes BANCOLOMBIA S.A.**  
**Demandado** : **YEFERSON ORLANDO VARGAS TRIVIÑO**  
**Radicación** : **180014003005 2021-00477 00**  
**Asunto** : **Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado el día 21 de abril de 2023 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la apoderada judicial de la parte demandante con facultades para recibir, solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación realizado por la parte demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.





**Tercero. DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

**Cuarto. ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa78117de1cf6a722108f0338c1215a874b80df6a6277169370b4bf8367b09be**

Documento generado en 02/05/2023 11:08:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **GUSTAVO ADOLFO BOCANEGRA CARVAJAL**  
Demandado : **LIZETH JOHANA CALDERÓN URQUINA**  
Radicación : 180014003005 **2021-01309** 00  
Asunto : Corre traslado

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Fenecido el término de traslado de la demanda, se advierte que la parte ejecutada ha contestado en termino y propuesto excepciones de mérito, es por ello que se procederá a correr traslado de la misma a la parte contraria, por el termino de diez días, para pedir pruebas que se pretendan hacer valer, conforme los artículos 442 y 443 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

### **RESUELVE:**

**Primero.** De las excepciones propuestas por la parte ejecutada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que realice el respectivo pronunciamiento, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

**Segundo.** Una vez vencido el término de traslado, vuelvas las diligencias al Despacho para ordenar lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez



**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4cd800f54e00ba6e9380b7011c4cafd5d02ebf09aa70064b05af754254c9f**

Documento generado en 02/05/2023 11:08:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **SNEIDER PARRA LÓPEZ**  
**Demandado** : **ELIZABETH MAZABEL MÉNDEZ Y OTRO**  
**Radicación** : **180014003005 2021-00459 00**  
**Asunto** : **Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado el día 24 de abril de 2023 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación; previo a lo anterior, solicita el pago de los títulos judiciales descontados para los meses de junio y julio de 2022 los cuales asciende a la suma de \$ 1.430.000, 00, y que deben ser cancelados a nombre la parte demandante. De igual manera, los títulos judiciales descontados posterior al mes de julio de 2022 se tengan en cuenta como abonos al proceso 2021-01276, petición que fue coadyuvada la ejecutada, así las cosas, el despacho ve viable la solicitud realizada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

Finalmente, previo a autorizar el pago de los demás depósitos judiciales que reposan en el expediente, así como, el sobrante del título judicial fraccionado No. **475030000428047**, se requerirá a la parte demandada para que aclare si serán pagados directamente a favor del señor **ARNULFO SILVA ZAMORA**, o sean convertidos para que obren dentro del expediente radicado bajo el No. 2021-01276 que se tramita en este despacho.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

**RESUELVE:**





- Primero. PAGAR** a la parte demandante **SNEIDER PARRA LÓPEZ** el título judicial No. **475030000426118**, por el valor de \$ 1.015.916, oo.
- Segundo. FRACCIONAR** el título judicial No. **475030000428047** por el valor de \$ 1.002.573, oo, para ser cancelado a la parte demandante **SNEIDER PARRA LÓPEZ** la suma de \$ 414.084, oo.
- Tercero. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.
- Cuarto. REQUERIR** a la parte demandada para que aclare si los títulos judiciales sobrantes en la presente causa serán pagados directamente a favor del señor **ARNULFO SILVA ZAMORA**, o sean convertidos para que obren dentro del expediente radicado bajo el No. 2021-01276 que se tramita en este despacho.
- Quinto. DISPONER LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.
- Sexto. ACEPTAR** la renuncia al término de ejecutoria de la actual providencia, conforme a lo solicitado por las partes.
- Séptimo. DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.
- Octavo. ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **90d2d7e88434a818992271f9b1c2f82fab490c588cbbc9712ea95ee9eb3f2acb**

Documento generado en 02/05/2023 11:09:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado** : YANETH HURTADO CUELLAR  
**Radicación** : 180014003005 2021-01595 00  
**Asunto** : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **YANETH HURTADO CUELLAR**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en dos pagarés, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **17 de marzo de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

El curador ad-litem **JEHISSON MUÑOZ SILVA**, designado por medio de auto de fecha 02 de diciembre de 2022, para actuar en representación de la parte demandada **YANETH HURTADO CUELLAR**, procedió a contestar la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó dos pagarés<sup>1</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

#### **IV. RESUELVE:**

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 600.000, 00**, como agencias en derecho.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba5928fac89ad80b7cfdcc186205d429d570d8082bc862788aa2d9d669fb99e**

Documento generado en 02/05/2023 11:08:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Sucesión**  
Demandante : **AUSTIN CALEB HOME RODRÍGUEZ**  
Causante : **ESNEY DIER HOME LOSADA**  
Radicación : **180014003005 2022-00157 00**  
Asunto : **No Accede Solicitud**

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Sería el caso entrar a resolver la solicitud presentada por la parte demandante y fijar fecha para realizar la partición, empero, observa el despacho que la **DIAN** no ha informado el valor de los avalúos presentados en la audiencia de inventarios y avalúos celebrada el 05 de octubre de 2022, por tal razón, el juzgado no accederá a lo solicitado, en consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

**Primero: NO ACCEDER** a lo solicitado por la parte demandante, conforme lo esbozado anteriormente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **831234cf7ba042530ba06f9a17ff603ab78ea9bcca584da0b1fe8d204bc48a34**

Documento generado en 02/05/2023 11:08:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Ramo Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado** : FERNANDO RAMÍREZ HERNÁNDEZ  
**Radicación** : 180014003005 2021-01489  
**Asunto** : Modifica Liquidación Crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio 19 del expediente digital.

Revisada dicha liquidación, se advierte que no se ajusta a derecho dado que se aplicó una tasa de interés de mora constante sin atender las variaciones mensuales fijadas por el emisor. Efectuadas la corrección señalada con anterioridad, obtenemos el siguiente resultado, proyectado a la fecha de expedición de esta decisión:

**CAPITAL** \$1.497.287,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$30.302,35		\$1.527.589,35
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$30.562,35		\$1.558.151,70
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$30.652,24		\$1.588.803,94
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$30.262,31		\$1.619.066,25
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$29.881,32		\$1.648.947,57
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$29.307,87		\$1.678.255,44
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$29.096,00		\$1.707.351,44
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$29.428,79		\$1.736.780,24
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$29.237,28		\$1.766.017,52
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$29.085,90		\$1.795.103,42
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$28.944,47		\$1.824.047,89
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$28.934,36		\$1.852.982,25
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$28.883,81		\$1.881.866,06
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$28.974,79		\$1.910.840,85
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$28.904,03		\$1.939.744,88
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$28.732,04		\$1.968.476,92
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$29.025,31		\$1.997.502,23
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$29.307,87		\$2.026.810,10
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$29.609,98		\$2.056.420,08
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$30.572,34		\$2.086.992,42
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$30.831,84		\$2.117.824,26
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$31.696,64		\$2.149.520,90
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$32.674,23		\$2.182.195,13
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$33.703,61		\$2.215.898,74
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$34.967,62		\$2.250.866,36
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$34.870,80		\$2.285.737,16
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$38.154,10		\$2.323.891,26
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$39.725,13		\$2.363.616,39
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$41.352,69		\$2.404.969,08
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$43.908,95		\$2.448.878,02
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$45.533,73		\$2.494.411,75
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$47.326,11		\$2.541.737,86
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$48.200,58		\$2.589.938,43
1-abr-23	28-abr-23	31,39	28	47,09	3,27	\$45.667,58		\$2.635.606,01
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS</b>								<b>\$2.635.606,01</b>
<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>								
<b>INTERESES CORRIENTES</b>								<b>\$68.667,00</b>
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO</b>								<b>\$2.704.273,01</b>





Distrito Judicial de Florencia  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

**CAPITAL \$13.999.585,00**

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
27-dic-20	31-dic-20	17,46	4	26,19	1,96	\$36.537,02		\$14.036.122,02
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$272.046,67		\$14.308.168,69
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$275.158,27		\$14.583.326,97
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$273.367,66		\$14.856.694,62
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$271.952,27		\$15.128.646,89
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$270.629,84		\$15.399.276,73
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$270.535,33		\$15.669.812,05
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$270.062,67		\$15.939.874,73
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$270.913,33		\$16.210.788,05
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$270.251,75		\$16.481.039,81
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$268.643,67		\$16.749.683,48
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$271.385,68		\$17.021.069,15
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$274.027,65		\$17.295.096,80
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$276.852,37		\$17.571.949,17
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$285.850,40		\$17.857.799,57
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$288.276,68		\$18.146.076,25
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$296.362,57		\$18.442.438,83
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$305.502,98		\$18.747.941,81
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$315.127,67		\$19.063.069,48
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$326.946,16		\$19.390.015,64
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$326.040,84		\$19.716.056,48
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$356.739,55		\$20.072.796,03
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$371.428,67		\$20.444.224,71
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$386.646,28		\$20.830.870,99
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$410.547,24		\$21.241.418,23
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$425.738,92		\$21.667.157,15
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$442.497,55		\$22.109.654,70
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$450.673,82		\$22.560.328,52
1-abr-23	28-abr-23	31,39	28	47,09	3,27	\$426.990,36		\$22.987.318,88
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS</b>								<b>\$22.987.318,88</b>
<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>								
<b>INTERESES CORRIENTES</b>								<b>\$2.128.832,00</b>
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO</b>								<b>\$25.116.150,88</b>

**CAPITAL \$400.000,00**

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
27-dic-20	31-dic-20	17,46	4	26,19	1,96	\$1.043,95		\$401.043,95
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$7.772,99		\$408.816,94
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$7.861,90		\$416.678,84
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$7.810,74		\$424.489,57
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$7.770,30		\$432.259,87
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$7.732,51		\$439.992,38
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$7.729,81		\$447.722,19
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$7.716,31		\$455.438,49
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$7.740,61		\$463.179,10
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$7.721,71		\$470.900,81
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$7.675,76		\$478.576,57
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$7.754,11		\$486.330,68
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$7.829,59		\$494.160,27
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$7.910,30		\$502.070,57
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$8.167,40		\$510.237,97
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$8.236,72		\$518.474,69
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$8.467,75		\$526.942,44
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$8.728,92		\$535.671,36
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$9.003,91		\$544.675,27
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$9.341,60		\$554.016,87
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$9.315,73		\$563.332,60
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$10.192,86		\$573.525,46
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$10.612,56		\$584.138,02
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$11.047,36		\$595.185,39
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$11.730,27		\$606.915,65
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$12.164,33		\$619.079,98
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$12.643,16		\$631.723,15
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$12.876,78		\$644.599,92
1-abr-23	28-abr-23	31,39	28	47,09	3,27	\$12.200,09		\$656.800,01
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS</b>								<b>\$656.800,01</b>
<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>								
<b>INTERESES CORRIENTES</b>								<b>\$21.386,00</b>
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO</b>								<b>\$678.186,01</b>





Distrito Judicial de Florencia  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

De igual manera, se advierte que se incluyó la suma de **\$ 950.000, 00**, por concepto de liquidación de costas, la cual de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., serán liquidadas por el Juzgado en su oportunidad.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

**Primero. IMPROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente auto.

**Segundo. MODIFICAR** la referida liquidación en los términos indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero. NEGAR** el pago de los títulos judiciales solicitados, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b138c65ab52c20501db07eb3d18c593eb1c2c6232966d3246a865085ea18f21d**

Documento generado en 02/05/2023 11:09:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **LINA MARÍA JARAMILLO OLARTE**  
Demandado : **JORGE EMERSON MELGAREJO ESCOBAR**  
Radicación : **180014003005 2021-00557 00**  
Asunto : **Niega solicitud**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso entrar a resolver la solicitud de terminación previo el pago de los títulos judiciales presentada por la parte demandante, empero, observa el despacho que la petición no cuenta con firma ni con presentación personal de la parte demandada por lo que no se puede presumir la autenticidad de dicho documento, así las cosas, el juzgado no accederá a lo solicitado, en consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

**Primero: NEGAR** lo solicitado por la parte demandante, conforme lo esbozado anteriormente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c07e02caa461178bbd36975b255a2b2b0defb8f2781d18477a766601b4bdfa9**

Documento generado en 02/05/2023 11:08:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : EDILBERTO HOYOS CARRERA  
**Demandado** : CENIDES PARRA RAMÍREZ  
**Radicación** : 180014003005 2022-00383 00  
**Asunto** : Toma Nota Abono

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se toma nota del abono informado por la parte demandante a folio 24 del expediente digital, y se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4907943ebfa435bdca584c0ba615b6051a825caaae090054ae3be0f166b4a3d4

Documento generado en 02/05/2023 11:08:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso : Ejecutivo**  
**Demandante : COOPERATIVA COONFIE**  
**Demandado : LUIS GUILLERMO SANIN SANTACRUZ**  
**Radicación : 180014003005 2022-00835 00**  
**Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “COONFIE”**, contra **LUIS GUILLERMO SANIN SANTACRUZ**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **09 de diciembre de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **01 de marzo de 2023**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré<sup>1</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

#### **IV. RESUELVE:**

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.100.000, 00**, como agencias en derecho.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5711fd060099b95bd1b76252999c31fe7944e73049e2c2ddaf44f874914580ea**

Documento generado en 02/05/2023 11:08:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo Hipotecario  
**Demandante** : WILSON MOTTA SAAVEDRA  
**Demandado** : CARLOS EDUARDO CASTRO DÍAZ  
**Radicación** : 180014003005 2023-00103 00  
**Asunto** : Niega Orden de Pago

Este titular negará el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, por las siguientes razones:

Así mismo, tenemos que por disposición legal (CGP, art. 422), pueden “demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”.

Como se advierte, no hay una lista a la que se pueda acudir para saber si constituye título ejecutivo. Por lo tanto, se debe verificar que cumpla con los siguientes presupuestos:

1. Que la obligación conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. También, puede estar contenida en una sentencia de condena proferida por juez o tribunal, o en cualquier otra providencia judicial o en procesos policivos, incluso, se admite, igualmente, la confesión (expresa o ficta) hecha en interrogatorio de parte extraprocesal.
2. Que la obligación sea **expresa**. Significa que deber ser explícito, es decir, expresamente declarada, sin que se tenga que dar por hecho, o sea que no sea implícita.
3. Que la obligación sea **clara**, esto es, que sea fácilmente entendible, como aquella en la que no existe ninguna duda respecto del crédito y sus condiciones de pago, así como de la persona obligada y por supuesto del acreedor.
4. Y finalmente, es importante desde luego que la obligación sea **exigible**, palabras más palabras menos, que haya ocurrido el vencimiento de la obligación incorporada en el documento por una u otra razón (llegada del plazo o cumplimiento de la condición, si se trata de obligaciones condicionales).





La ley, igualmente, en algunos casos tiene previsto un tipo de requisitos especiales. Por ejemplo, si se trata de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, observaran las siguientes reglas: *“La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda”* (...) De acuerdo con lo disciplinado en el numeral 1º inciso 3º del artículo 468 del Código General del Proceso.

En el presente caso, se observa que la parte demandante ejecuta una obligación incorporada en la Escritura Pública No. 0952 del 05 de abril del año 2017, la cual contiene el gravamen hipotecario que garantiza las obligaciones adquiridas (letras de cambio). Entonces, como se trata de un proceso ejecutivo hipotecario, tras examinar la documental aportada con la demanda, el despacho echa de menos que la misma se dirija contra el actual propietario del bien identificado con matrícula inmobiliaria No **420 – 1155887**. Por lo tanto, el juzgado no puede abrirle paso a la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** la orden de pago solicitada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. DEVOLVER** la demanda junto con sus anexos y sin necesidad de desglose.

#### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e9a57a559667a8b124915c48121633d5f665388bd3ea75dc4ba532bce4623d3**

Documento generado en 02/05/2023 11:09:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**  
Demandado : **YUDI MARCELA RAMOS PRIAS**  
Radicación : 180014003005 **2022-00743** 00  
Asunto : Ordena Entrega  
Termina proceso

Revisado el expediente se evidencia que la Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Caquetá, el día 7 de marzo de los cursantes dejaron a disposición del despacho el vehículo automotor de placas **EOP – 149**, el cual fue dejado en custodia del parqueadero City Parking Florencia ubicado en la calle 15 No. 15 – 03 de esta ciudad, de conformidad a la orden de aprehensión decretada mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2022.

Por lo anterior, se ordenará al **PARQUEADERO** denominado **CITY PARKING FLORENCIA**, entregar el vehículo de placas **EOP – 149**, a la entidad demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

Finalmente, se decretará la terminación del presente proceso y se ordenará el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el automotor por haberse cumplido el propósito del presente proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**.

**RESUELVE:**

**Primero. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso, por haberse agotado su finalidad.

**Segundo. ORDENAR** la entrega del bien dado en garantía de placas **EOP – 149** y que a continuación se describe, a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

- **PLACA: EOP149**
- **MODELO: 2018**
- **MARCA Y LÍNEA: HYUNDAI I20 ACTIVE 1.4 GL MT**
- **COLOR: PLATA ESTILIZADA**
- **CLASE Y TIPO DE CARROCERÍA: AUTOMÓVIL HATCH BACK**
- **SERIE: MALBL51CAJM492989**
- **CHASIS: MALBL51CAJM492989**
- **CILINDRAJE: 1368**
- **SERVICIO: PARTICULAR**
- **MOTOR: G4LCHU900366**

**Tercero. OFÍCIESE** por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, al parqueadero de razón social “**CITY PARKING FLORENCIA**” de la ciudad de Florencia - Caquetá, para que disponga la entrega del vehículo anteriormente descrito a **BANCO DE BOGOTÁ**, el cual fue dejado a disposición en ese parqueadero por el Patrullero Jesús Alberto Romero González, integrante de la Unidad de Tránsito y Transporte Caquetá.





**Cuarto. DECRETAR** el levantamiento de la aprehensión del vehículo automotor de placas **EOP – 149**, decretada con ocasión de esta demanda el día 15 de noviembre de 2022.

Por lo anterior, ofíciase a la **POLICÍA NACIONAL SECCIÓN AUTOMOTORES**, para los fines pertinentes.

**Quinto. DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandante. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaria del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

**Sexto. ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14da407a9c91fc52df653387e06fb6b477c4e3ef7352c6bb69e5e0af2400753b**

Documento generado en 02/05/2023 11:09:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : **Ejecutivo Hipotecario**  
**Demandante** : **BANCOOMEVA S.A.**  
**Demandado** : **BLANCA NUBIA CUNACUE NOREÑA**  
**Radicación** : **180014003005 2021-01427 00**  
**Asunto** : **Termina Proceso Por Pago Parcial**

Mediante escrito radicado el día 25 de abril de 2023 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la apoderada judicial de la parte demandante con facultades para recibir solicita declarar terminado el proceso por pago parcial de la obligación que realizó la demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

**Tercero. DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo





a favor de la parte demandante, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

**Cuarto. ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf74aed62f090ebe6623ca799448644d5dd2ed5a4841f0d81bb0262f77888af**

Documento generado en 02/05/2023 11:08:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **COOPERATIVA UTRAHUILCA**  
Demandado : **JULIETH ANDREA MONROY CASTRO**  
Radicación : **180014003005 2022-00241 00**  
Asunto : **Renuncia Personería**

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Ingresa el expediente al despacho con constancia secretarial que antecede, memorial suscrito por la Dra. **PIEDAD CRISTINA VARÓN TRUJILLO**, por medio del cual manifiesta su renuncia al poder a él conferido por parte de la entidad demandante, Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

### **RESUELVE:**

**ACEPTAR** la renuncia al poder, presentada por la Dra. **PIEDAD CRISTINA VARÓN TRUJILLO**, conforme lo establecido en el art. 76 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136d56630eaa42520af8d9d994f0c2ea198f272edf2a6b2f0c21900922f1f372**

Documento generado en 02/05/2023 11:08:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo Hipotecario  
**Demandante** : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS  
LLERAS RESTREPO  
**Demandado** : MARÍA ESNEDA SÁNCHEZ ACEVEDO  
**Radicación** : 180014003005 2022-00875 00  
**Asunto** : Retiro Demanda

Mediante escrito que antecede radicado el día 09 de marzo de 2023 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado de la parte demandante solicita se le permita realizar el retiro de la demanda.

De acuerdo con lo señalado en el art. 92 del C.G.P., “[e]l demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (...)”.

Así las cosas, corresponde a este juzgado determinar si se hace procedente autorizar el retiro de la demanda en favor de la parte demandante.

Pues bien, revisado el expediente se advierte que la parte demandada no se encuentra notificada. Se observa igualmente, que no se ha practicado medida cautelar alguna, pues en el expediente tan solo aparece que fueron decretadas, empero, no hay constancia que se hayan materializado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, **RESUELVE:**

**Primero. AUTORIZAR** el retiro de la demanda por la parte demandante.

**Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados mediante auto de fecha **10 de marzo de 2023**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

**Tercero.** Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:



**Ruben Dario Pacheco Merchan**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f187c5c72639b233ca03cacabc023dcb1f2a00ba94be3a9d9d1d9302cc867b**

Documento generado en 02/05/2023 11:09:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
**Demandado** : ERWIN GUILLERMO VELÁSQUEZ ORJUELA  
**Radicación** : 180014003005 2021-01547 00  
**Asunto** : Requiere Parte

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite de notificación personal efectuada a través del correo electrónico.

La demandante, realizó el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica [erwin.velasquez@correo.policia.gov.co](mailto:erwin.velasquez@correo.policia.gov.co), por tanto, se debe resolver en este caso, si se colman los requisitos para la realización de la notificación personal a través de mensaje de datos.

Al respecto, esta judicatura advierte que no se cumple con los requisitos para surtir la notificación personal conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y SS del CGP, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional. De acuerdo a las siguientes consideraciones:

El ejecutivo expidió la Ley 2213 de 2022, que, en su artículo 8, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Para la efectividad de la notificación electrónica, se debe cumplir con los siguientes requisitos: **I) Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; II) Indicar la forma como se obtuvo el canal digital; III) Allegar las evidencias de la forma como se obtuvo; IV) El envío de la providencia y de la demanda como mensaje de datos a la dirección suministrada y V) Constancia de acuse de recibido.**

Conforme a lo anterior, el documento aportado no supera las exigencias normativas, dado que no se ha presentado las evidencias de la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, limitándose a presentar un pantallazo de un aplicativo que maneja la entidad financiera, sin indicar la forma de cómo lo obtuvo, ni aportando las evidencias que lo acrediten. Adicionalmente, deberá aportar la constancia de acuse de recibido generada por el iniciador del correo electrónico o la parte a notificar.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que aporte las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica y el acuse de recibido, para lo cual podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal –UPU, tal y como lo menciona el parágrafo 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Con fundamento en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020, se **Resuelve:**





**REQUERIR** al demandante para que allegue las evidencias de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, aportando la constancia de acuse de recibido, para lo cual podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal –UPU, tal y como lo menciona el parágrafo 3º del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e238b77d7b1806c172c33e64c8c1dfe58d2cb3f36f764a76975acbb0485422f**

Documento generado en 02/05/2023 11:09:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**  
**Demandado** : **ERIKA TATIANA ALMARIO VARGAS**  
**Radicación** : **180014003005 2022-00317 00**  
**Asunto** : **Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado el día 25 de abril de 2023 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la apoderada judicial de la parte demandante con facultades para recibir, solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación realizado por la parte demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, "*[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*"

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.





**Tercero. ACEPTAR** la renuncia al término de ejecutoria de la actual providencia, conforme a lo solicitado por la parte.

**Cuarto. DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

**Quinto. ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715b9f9d82ff57046e39d34897b18f4bed77e3f3f7303d5174bf3ab5227cf97e**  
Documento generado en 02/05/2023 11:08:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **CRISTIAN CAMILO BELTRÁN BONILLA**  
Demandado : **NILSI HERMINIA CORREDOR CARANTÓN**  
**DIEGO MAURICIO PEÑA**  
Radicación : 180014003005 **2021-00033** 00  
Asunto : Designa Curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que la parte demandada ha sido emplazada para notificación personal, en el Registro Nacional de Emplazados, el día 16 de marzo de 2023, quien guarda silencio al término legal, según las disposiciones de los artículos 293, 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero: Designar** Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto, que recae en la abogada **ANA MILENA NIETO GARZÓN**.

**Segundo: Comuníquese** la designación y en caso de aceptación, notifíquese el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico registrado por el(la) abogado(a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección [notificaciones2021.anamilena@gmail.com](mailto:notificaciones2021.anamilena@gmail.com), conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero: Fíjese** la suma de **\$ 150.000, 00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan "a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo"<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Sentencia C-159 de 1999.



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f9bbb3b40ee400340b4a033489db2dff4f1b99eed93f4e15e3ff1be12472bd5**

Documento generado en 02/05/2023 11:08:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **YENNY PAOLA MEJÍA RADA**  
Demandado : **YOLANDA RAMÍREZ PLAZAS**  
Radicación : **180014003005 2022-00555 00**  
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **YENNY PAOLA MEJÍA RADA**, contra **YOLANDA RAMÍREZ PLAZAS**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, actuando en causa propia, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en una letra de cambio, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **02 de septiembre de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

Verificado el proceso en su integridad, se denota que la parte demandada **YOLANDA RAMÍREZ PLAZAS**, arrió al despacho memorial por medio del cual contestaba la demanda; ante tal circunstancia, el despacho profirió auto de fecha **10 de febrero de 2023**, resolviendo tener al demandado notificado por conducta concluyente, conforme lo contemplado en el artículo 301 del Código General del Proceso, venciendo en silencio los términos otorgados.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de cambio<sup>1</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

#### **IV. RESUELVE:**

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 2.000.000, 00,** como agencias en derecho.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce7edd7c7d450b5b6d06304700f3bd0a0216ac39a325eba7dde608727e0b6b5**

Documento generado en 02/05/2023 11:08:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **WILLINGTON MARÍN LÓPEZ**  
Demandado : **ANGELICA JARA SÁNCHEZ**  
Radicación : **180014003005 2021-01533 00**  
Asunto : **Cambio Dirección**

Se procede a resolver sobre el cambio de dirección para notificar al demandado.

Por ser procedente, se tendrá como dirección de notificación la denunciada por el demandante en el escrito presentado el 08 de marzo de los cursantes (Folio 12 del expediente digital).

Con fundamento en el artículo 42, núm. 10 art. 82 del Código General del Proceso, se

**DISPONE:**

Para todos los efectos legales a que hubiere lugar, se tiene como lugar donde recibe notificaciones el demandado, la dirección aportada por el extremo activo en memorial presentado el 08 de marzo de los cursantes (Folio 12 del expediente digital).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc3d2f2e848264b71a243e674055622be379c0320ee5ccd027dd55c3e52fbc3**

Documento generado en 02/05/2023 11:09:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : JOHN MARIO RIVERA RAMÍREZ  
**Demandado** : EYNER PLAZA SOTO  
**Radicación** : 180014003005 2021-01019 00  
**Asunto** : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **JOHN MARIO RIVERA RAMÍREZ**, contra **EYNER PLAZA SOTO**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, en causa propia, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en una letra de cambio, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **26 de agosto de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **15 de febrero de 2023**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de cambio<sup>1</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

**IV. RESUELVE:**

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 700.000, 00**, como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db921702b3ee88808037017682923dbbde5959d5cca5a2c4aa30de11316a3650**

Documento generado en 02/05/2023 11:08:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **COOPERATIVA UTRAHUILCA**  
Demandado : **HEILER ELIECER PALOMEQUE CÓRDOBA**  
Radicación : **180014003005 2021-01639 00**  
Asunto : **Renuncia Personería**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa el expediente al despacho con constancia secretarial que antecede, memorial suscrito por la Dra. **PIEDAD CRISTINA VARÓN TRUJILLO**, por medio del cual manifiesta su renuncia al poder a él conferido por parte de la entidad demandante, Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

### RESUELVE:

**ACEPTAR** la renuncia al poder, presentada por la Dra. **PIEDAD CRISTINA VARÓN TRUJILLO**, conforme lo establecido en el art. 76 del CGP.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7901cbbad2f4799f3c2da100eb9422d144cb6cfebebf7f5ce546289d8f21f3**

Documento generado en 02/05/2023 11:08:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **KELLY MAGNOLIA CUERCO AULLÓN**  
Demandado : **CESAR CASTRILLÓN RAMÍREZ**  
Radicación : **180014003005 2021-00203 00**  
Asunto : No accede a lo solicitado

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso entrar a resolver la solicitud de pago de depósitos judiciales presentada por la parte demandante, empero, observa el despacho que no se ha allegado nueva liquidación teniendo en cuenta los títulos judiciales pagados como abonos a la obligación mediante auto de fecha 24 de junio de 2022, así las cosas, el juzgado no accederá a lo solicitado, en consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

**Primero: NO ACCEDER** a lo solicitado por la parte demandante, conforme lo esbozado anteriormente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3b5381c14b3e6a5e67248b34adf1fd425b5466dfd67d2f7f9197c7666524c4**

Documento generado en 02/05/2023 11:08:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : **Pago Directo**  
**Demandante** : **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**  
**Demandado** : **ROBINSON DUVIAN GONZÁLEZ TORRES**  
**Radicación** : **180014003005 2023-00181 00**  
**Asunto** : **Admite Demanda**

Solicita la apoderada judicial de la entidad **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, que se ordene la aprehensión del vehículo automotor de placas **LCS - 705** y una vez capturado, se disponga de su entrega inmediata a la parte demandante. Lo hace, con fundamento en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por Decreto Nacional 1835 de 2015.

Pues bien, este juzgado es competente para tramitar tal solicitud, según el art. 17.7 del CGP<sup>1</sup>, y lo normado en el art. 28.7 ibidem, debido a que se está ejercitando una garantía real. En este punto, se aclara que se asume por las razones atrás identificadas, y no porque sea el domicilio del demandado, pues aplica la regla privativa ya comentada, es decir, el fuero real de ubicación del vehículo objeto de garantía.

Sobre ese particular tema, es decir, ubicación del rodante, considera el juzgado que, en la cláusula tercera del contrato de garantía mobiliaria aportado con la demanda, las partes acordaron que el automotor "*permanecerá(a) en la ciudad y dirección atrás indicados...*", sin que pudiera variarlo, a menos que haya "*autorización escrita y expresa*" del acreedor. Como revisadas las direcciones que aparecen en las indicaciones mencionadas, la única que se registra en la del domicilio del deudor (Florencia), el juzgado presume, en principio, que en esta población está ubicado el automotor cuya aprehensión, inmovilización y entrega solicita la parte demandante, y por eso se asume el conocimiento de este asunto especial.

Por reunir la anterior solicitud los requisitos estipulados en el numeral 2º del art. 2.2.2.4.2.3., igual que los requisitos del Artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el cual reglamentó el art. 60 de la ley 1676 de 2013, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la anterior solicitud elevada por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**

**SEGUNDO: ORDENAR** la aprehensión y entrega del bien dado en garantía y que a continuación se describe, a favor de la entidad **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.:**

---

<sup>1</sup> "Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...) 7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas"



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

MODELO	2022	MARCA	CHEVROLET
PLACAS	LCS705	LINEA	JOY
SERVICIO	Particular	CHASIS	9BGKH69T0NB164325
COLOR	BLANCO NIEBLA	MOTOR	MPA011643

En tal sentido, por Secretaría ofíciase a la POLICÍA NACIONAL SECCIÓN AUTOMOTORES para que proceda con la inmovilización del referido rodante, de acuerdo con lo normado en el numeral tercero del Artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835/2015. Una vez retenido, deberá ser entregado a la entidad BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Infórmese en la respectiva comunicación el lugar en el cual podrá ser dejado el vehículo según lo señalado en la solicitud:

Parqueadero	Dirección	Ciudad
SIA SAS - OFICINAS	Calle 20B N. 43A-60 INT. 4 Puente Aranda	BOGOTA
SIA SAS - BODEGA	Calle 4 N. 11-05 Bodega 1 Barrio Planadas	MOSQUERA
SIA SAS - CENTRO	Cra. 48 No. 41-24 B. Barrio colon	MEDELLIN
SIA SAS - COPACABANA	Autopista Medellín - Bogotá peaje Copacabana vereda el convento B. 6 y 7.	
SIA SAS - BODEGA	Calle 81 N. 38-121 B. Ciudad Jardín	BARRANQUILLA
SIA SAS - BODEGA	Camera 34 #16-110 Acopi Jumbo Valle	CALI
SIA SAS / OLD PARRA - BODEGA	Cra 15 Occidente N. 36-39 Barrio la Joya	BUCARAMANGA

En caso de que ello no sea posible, deberá ser dejado en un parqueadero autorizado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva – Huila, pues dicha entidad es la encargada de autorizar los parqueaderos a los que deben llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial en el municipio Florencia - Caquetá.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar a la Doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**<sup>2</sup>, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>2</sup> Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones.



Código de verificación: **c7644ad4c993539ac142a7b769f2247b18f8485ba10e234a594371734ad46679**

Documento generado en 02/05/2023 11:09:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**  
**Demandado** : **HASBLEIDY LORENA ROJAS GARRIDO**  
**Radicado** : **180014003005 2023-00183 00**  
**Asunto** : **Inadmitir Demanda**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso segundo, pues, aunque se denuncia una dirección electrónica y se indica que fue suministrada por la demandada, no se allegan las evidencias correspondientes, limitándose a agregar un pantallazo de un aplicativo que maneja la entidad financiera demandante, omitiendo adjuntar el formato único de vinculación, la solicitud de crédito o cualquier otra prueba que acredite la forma como la entidad financiera obtuvo el canal digital del demandado o las evidencia de las comunicaciones cruzadas entre las partes mediante la dirección informada (v. gr. Remisión extractos bancarios, solicitudes radicadas por el cliente, requerimientos extra judiciales, entre otros),

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,  
**DISPONE:**

**PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

**SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

**TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser





Distrito Judicial de Florencia  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d640d98f833af89a3010c7b2cba5496bf4b0f845e659d1b7f37a799cbfd27d70**

Documento generado en 02/05/2023 11:08:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : **Ejecutivo Prendario**  
**Demandante** : **REINTEGRA S.A.S.**  
**Demandado** : **ERIKA JISSETH VILLEGAS LUNA**  
**Radicado** : **180014003005 2023-00185 00**  
**Asunto** : **Inadmite Demanda**

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica informada en la demanda como del demandado, corresponde a la utilizada por él, y se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,  
**DISPONE:**

**PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

**SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

**TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f3ace989d1de9289eee9e2f5ece6a446c801b76172461013908ba67206ca2c**

Documento generado en 02/05/2023 11:09:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **RAQUEL LÓPEZ PALACIOS**  
**Demandado** : **GLORIA MARCELA HERNÁNDEZ LÓPEZ**  
**Radicado** : **180014003005 2023-00175 00**  
**Asunto** : **Libra Mandamiento de Pago.**

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**Primero.** Librar mandamiento ejecutivo a favor de **RAQUEL LÓPEZ PALACIOS**, contra **GLORIA MARCELA HERNÁNDEZ LÓPEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$10.000.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio **con fecha de vencimiento 12 de julio de 2021**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, **desde el 12 de abril de 2021 hasta el 12 de julio de 2021**, liquidado a





la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 13 de julio de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

**Segundo.** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**Tercero.** Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

**Cuarto.** Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

**Quinto.** Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

**Sexto.** Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

**Séptimo.** Reconocer personería para actuar a la Dra. **YARI MILEIDY RUIZ ANACONA**<sup>1</sup>, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

<sup>1</sup> Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.



**Ruben Dario Pacheco Merchan**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e631baad29c4b007a58fdcc8a721aea542d1eab148ae047d7f20a3c7d9dc40f**

Documento generado en 02/05/2023 11:09:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **CARLOS FAVIÁN PÉREZ LÓPEZ**  
**Demandado** : **ELKIN DAVID MARÍN POLANÍA**  
**SANDRA LILIANA POLANÍA PERDOMO**  
**Radicado** : **180014003005 2023-00177 00**  
**Asunto** : **Libra Mandamiento de Pago.**

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *"(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**Primero.** Librar mandamiento ejecutivo a favor de **CARLOS FAVIÁN PÉREZ LÓPEZ**, contra **ELKIN DAVID MARÍN POLANÍA y SANDRA LILIANA POLANÍA PERDOMO**, por las siguientes sumas de dinero:

**a)** Por la suma de **\$ 1.621.500, 00**, que corresponde al total de las siete (7) cuotas por capital debidas por la parte demandada, y causadas entre el 11 de julio de 2022 y el 11 de febrero de 2023, de acuerdo con el pagaré No. **P-80949042** que se aportó con la demanda.





**b)** Por los **intereses moratorios** sobre cada uno de los saldos de las cuotas por capital adeudadas y agrupadas en el literal a) liquidados mes a mes, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

**c)** Por los **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados y que debieron ser cancelados en cada una de las siete (7) cuotas debidas por la demandada, desde el 11 de julio de 2022 y el 11 de febrero de 2023, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

**d)** Por la suma de **\$ 3.720.000, 00**, por concepto del **capital acelerado** adeudado por el demandado, de acuerdo con pagaré **P-80949042**, que se aportó a la presente demanda.

**e)** Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal anterior, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde la presentación de la demanda**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

**Segundo.** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**Tercero.** Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

**Cuarto.** Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

**Quinto.** Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

**Sexto.** Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.





**Séptimo.** Reconocer personería para actuar a la Dra. **FLOR ABIHAIL VALLEJO GARCÍA**<sup>1</sup>, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c944f39dd38fc3c384fc577fca009163f076b48fc8bc1e2f77f7699601ff45f**

Documento generado en 02/05/2023 11:09:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **DILLANCOL S.A.**  
**Demandado** : **OCTAVIO MORA CASTAÑO**  
**Radicado** : **180014003005 2023-00179 00**  
**Asunto** : **Libra Mandamiento de Pago.**

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**Primero.** Librar mandamiento ejecutivo a favor de **DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA – DILLANCOL S.A.**, contra **GLORIA MARCELA HERNÁNDEZ LÓPEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$18.420.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **DF 0250**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por la suma de **\$472.457, 00**, correspondiente a los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, **desde el 15 de noviembre**





**de 2022 hasta el 14 de marzo de 2023**, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 15 de marzo de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

**Segundo.** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**Tercero.** Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

**Cuarto.** Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

**Quinto.** Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

**Sexto.** Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

**Séptimo.** Reconocer personería para actuar al Dr. **VÍCTOR ALFONSO ZULETA GONZÁLEZ**<sup>1</sup>, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

<sup>1</sup> Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.



**Ruben Dario Pacheco Merchan**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7309024c17e72e959b31431624b706022f9c9934f0aae611486c035266387f**

Documento generado en 02/05/2023 11:09:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **BANCO PICHINCHA S.A.**  
**Demandado** : **SERGIO IVÁN SUAREZ RAMÍREZ**  
**Radicado** : **180014003005 2023-00187 00**  
**Asunto** : **Rechaza Demanda**

Este despacho rechazará esta demanda por falta de competencia, de acuerdo con lo autorizado por el Art. 90 del CGP., y por las siguientes razones:

Para fijar la competencia de un proceso por el factor anunciado, se tiene en cuenta principalmente el domicilio del demandado, pues se considera que si este debe comparecer a juicio por la sola petición del demandante, ha de obligarse a hacerlo en las circunstancias menos gravosas para él, como así lo señalase el *fórum domicilli rei*, por virtud del cual generalmente el demandante está obligado a instaurar su demanda ante el juez del domicilio del demandado<sup>1</sup>; sin embargo, es sabido que la legislación procedimental, incluso la actual, admite que hay asuntos en los que se abre la puerta a otros fueros; por ejemplo, cuando se trata de procesos contenciosos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, caso en el cual, según el numeral 3º del art. 28 del Código General del Proceso, será competente también el Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Debe dejarse claro, naturalmente, que los títulos ejecutivos, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, son aquellos documentos provenientes del deudor, que contienen una o varias obligaciones expresas, claras y exigibles, y constituyen plena prueba contra aquel, así como también aquellos que emanan de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Por su parte, el artículo 793 del Código de Comercio señala que *“el cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.”*

Sobre el tema (concepto de título ejecutivo y de título valor), la Corte ha dicho que *“(…) todo título valor puede ser título ejecutivo pero no todo título ejecutivo es un título valor. A mayor abundancia, los títulos valores en nuestra legislación son de carácter taxativo, verbi gratia, sólo los así calificados por la ley son tenidos como tales (...)”*<sup>2</sup>.

De lo anterior se concluye, entonces, que un título valor puede ser título ejecutivo, lo mismo que decir que el título ejecutivo es el género y el título valor es la especie. Entonces, tratándose de títulos valores, no hay duda,

<sup>1</sup> Numeral 1º Art. 28 del C.G.P.

<sup>2</sup> CSJ. A.C. de 1º de abril de 2008, exp. 2008-00011-00





también aplica el fuero contractual.

Son ejemplos de los primeros, la regla del numeral 1° del art. 28 del CGP (fuero personal), la del numeral tercero (fuero contractual), la del numeral sexto, entre otras.

En el presente caso, el demandante presentó la demanda ante los jueces de Florencia. Sin embargo, se equivocó al hacerlo, toda vez que sólo se podía aplicar el fuero del domicilio de la parte demandada, como quiera que en el cuerpo del título valor no se pactó como lugar de cumplimiento la ciudad de Florencia. Entonces, como se tiene que su domicilio es el municipio de Granada - Meta, esto significa que el juez competente para conocer de la anterior demanda es el Juez Promiscuo Municipal de Granada - Meta, pues la parte actora optó por el factor de competencia correspondiente al lugar de domicilio del demandado.

Por lo anterior, la demanda será remitida al señor (a) Juez Promiscuo Municipal de Granada - Meta, en cumplimiento de la regla consagrada en el inciso segundo del Art.90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

### **RESUELVE**

**Primero. RECHAZAR DE PLANO** la anterior demanda por carecer este Juzgado de competencia, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

**Segundo.** De conformidad con el artículo 90 inciso 2 del Código General del Proceso, la demanda y sus anexos deberán remitirse al señor (a) **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GRANADA - META**, por ser el competente para conocer de la misma, según las consideraciones anteriores.

**Tercero.** Oficiése en tal sentido y déjense las constancias de rigor en los libros radicadores de esta sede judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal



**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c33250f230a8e649a9a5086384a4e8e46be063f297dc8a49642c85fba4bc89**

Documento generado en 02/05/2023 11:09:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **EJECUTIVO**  
Demandante : **TERESA ISABEL ESCARPETA PIZO**  
Demandado : **DANIEL EDERSON ORTIZ GARCÍA**  
Radicación : 180014003005 **2023-00137** 00  
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 24 de marzo de 2023 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. DISPONER** que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2333030e490b793f71901e40c114d3e768623aea7ef69923cd2330b0829387bb**

Documento generado en 02/05/2023 11:08:51 AM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : EDILBERTO HOYOS CARRERA  
**Demandado** : BLADIMIR HILICH VIDAL GÓMEZ  
**Radicación** : 180014003005 2022-00521 00  
**Asunto** : Requiere Pagador

### OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase al tesorero pagador del **HOSPITAL MARÍA INMACULADA** de esta ciudad, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente devengado por el demandado **BLADIMIR HILICH VIDAL GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.803.274**, decretada mediante auto de fecha 05 de agosto de 2022 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 1767 del 23 de agosto de 2022, como quiera que la parte demandante manifiesta que la parte demandada labora en dicha entidad.

Se advierte de las sanciones a que puede ser expuesto por no atender una orden judicial, es decir, multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (CGP, art. 44.3), sin perjuicio de la de responder por los dineros dejados de descontar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425057f7a2c145d9ce734168bff53d87d71a5d6abe7e887129565441ea14cfab**



Documento generado en 02/05/2023 11:09:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO  
**Demandado** : HÉCTOR CANO ANDRADE  
ÁNGEL ANTONIO BARRIOS PÉREZ  
**Radicación** : 180014003005 2023-00115 00  
**Asunto** : Corrige Mandamiento de Pago

Ingresa al despacho el presente expediente, por solicitud de la parte actora para la corrección de la providencia del 03 de marzo de 2023, por medio de la cual se libró la orden de pago solicitada.

Verificado el expediente, se observa que en dicha providencia por error involuntario se indicó de manera incorrecta la fecha de causación de las letras de cambio que se pretenden ejecutar en el numeral 1º literal a), siendo lo correcto entre el 26 de julio de 2021 y el 26 de enero de 2023; un yerro susceptible de corrección acorde a lo expresado en el artículo 286 del CGP., el cual preceptúa que:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Con base en lo anterior, resulta plausible proceder a la corrección del auto, pues ello se ajusta a derecho.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**Primero.** **CORREGIR** el numeral 1º del literal a) de la parte resolutive del auto de fecha 03 de marzo de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

a) Por la suma de **\$ 16.340.000, 00**, que corresponde al total de las diecinueve (19) letras de cambio, por capital debidas por la parte demandada, y causadas entre el **26 de julio de 2021 y el 26 de enero de 2023**, de acuerdo con las letras de cambio que se aportaron con la demanda.

**Segundo.** Los demás apartes de la providencia adiada el 03 de marzo de 2023, quedarán incólumes, advirtiendo que el presente auto hace parte integral de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9edad967288dc297ebbf8d89dde8a4d50f590c3fa16bb2a97f85c69b51a116f8**

Documento generado en 02/05/2023 11:08:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Pago Directo  
**Demandante** : RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
**Demandado** : WILBER FABIAN ARAUJO CARDOSO  
**Radicación** : 180014003005 2022-002019 00  
**Asunto** : Toma Nota Direcciones

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se toma nota de las direcciones electrónicas para recibir notificaciones informadas por la parte demandante a folio 05 del expediente digital, las cuales se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cba9b7f9804b686261d2041b577dd105fd431be49c2fc0e7b1e4a6270fb9970**

Documento generado en 02/05/2023 11:09:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

